

Señor

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE OCCIDENTE contra JAIME HERNANDO GARCIA YEPES.

J.O. 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Radicación. 2010 – 145

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha del 23 de febrero de 2021, notificado en el estado del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **JAIME HERNANDO GARZÍA YEPES**, por desistimiento tácito.

i. PETICIÓN

Se sirva reponer el auto de fecha 23 de febrero de 2021, notificado en el estado del 24 de febrero de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; Para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el numeral segundo literal b, del artículo 317 del C.G.P.

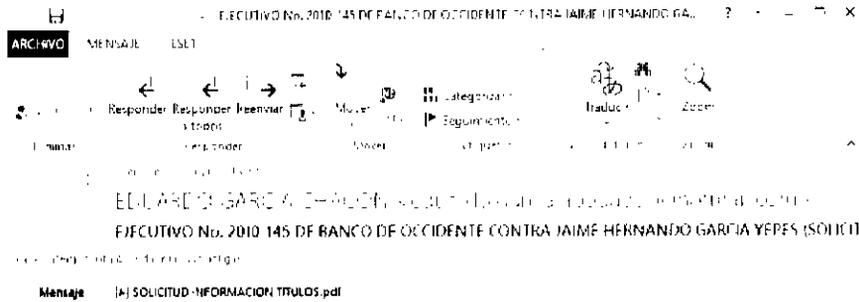
ii. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: (...) *"Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito"*(...)

Decisión que no es compartida por el suscrito, toda vez que previo a la motivación de la providencia de desistimiento tácito, el suscrito presentó un memorial de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual fue debidamente radicado ante el Despacho y en

el cual el suscrito insiste en que se rinde un informe de títulos judiciales para efectos de confirmar o descartar su existencia.

Ello tal como se evidencia, en el correo que arrimo como prueba y del cual se verifica la radicación de dicho memorial, remitido por el suscrito para el presente proceso y que demuestra la interrupción de la inactividad del mismo ante de los dos años y así mismo, el interés en su continuación, veamos:



Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

EDUARDO GARCÍA CHACÓN - PROCESO EJECUTIVO CONTRA BANCO DE OCCIDENTE S.A. - EJECUTIVO No. 2010 145 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JAIME HERNANDEZ GARCIA YEPES (SOLICIT)

Se observa entonces, del correo remitido que la actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria y respecto de la cual no existe pronunciamiento alguno por parte del Juzgado.

Esta actuación de la actora mencionada inmediatamente, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, pues el mismo se encontraba activo facultado a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia y liquidación.

En concordancia con lo anterior y ratificando la posición jurisprudencial acorde a lo que se ha expuesto en este documento, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza”.

(...)Por último esta interpretación acompaña con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

Referente también el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, ha establecido al respecto que: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal

de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.¹

Es así que la carga procesal de impulso del proceso se cumplió al presentar un memorial de 23 septiembre de 2020, lo que demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada, liquidación aprobada, pero desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas hasta el momento, quedando pendiente que el a-quo constante la existencia o no de títulos pedida por mi representada.

De igual forma, traigo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende del actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o peticionario de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”.

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” el memorial contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, establece que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (el subrayado es nuestro). Es así que la actuación que interrumpe el decreto del desistimiento tácito, se da con la presentación del memorial de impulso presentado el 23 de septiembre de 2020, sin que proceda la terminación. Ello con base en la legislación y posturas jurisprudenciales de aplicación de la figura del desistimiento tácito que fundamenta este recurso.

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

Pues así lo ha establecido la Corte en diferentes pronunciamientos, tal como el que se trae a colación:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC 19013 del 15 de noviembre de 2017, Radicación No. 19001-22-13-000-2017-00208-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez señaló:

"..Dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, anteriormente citado, genero la interrupción del termino de 30 días que se había concedido a la reclamante para cumplir la carga impuesta luego, para aplicar con posterioridad la sanción a la que se ha hecho referencia, necesario era que el juzgador realizara nuevamente el requerimiento establecido en dicha codificación.

Empero, proceder distinto el que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317.

Sin que pueda darse validez a la excusa que el despacho judicial emitió para justificar su proceder, pues si bien hasta el momento de decretarse el desistimiento tácito, no se había allegado constancia de las diligencias adelantadas para entregar el aviso de notificación, lo cierto es que en ese momento la imposición de la sanción era improcedente, en tanto el termino ofrecido en auto de 24 de abril había sido objeto de interrupción, con el memorial y actuaciones adelantadas por el hoy reclamante para entregar la citación de notificación personal." (la negrilla es nuestra)

La aplicación de la anterior jurisprudencia viene al caso pues para la configuración del desistimiento tácito deberán transcurrir dos años, en tanto se observa que el a quo no efectuó pronunciamiento alguno frente al memorial presentado por el suscrito el día 23 de septiembre de 2020, y por el contrario, procedió a omitirlo decretando la terminación del proceso en su lugar.

Con sustento en lo expuesto, solicito al Despacho acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, notificada en estado el 24 de febrero de 2021 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, rindiendo el informe de títulos invocado por el suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7° del artículo 321, de la norma citada inmediateamente.

PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Constancia de la remisión de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, mediante el cual se remite memorial con solicitud de informe de títulos judiciales.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 24 de febrero de 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 119 C. G. P.
La fecha 15 MAR 2021 se rija el presente traslado
de conformidad con lo dispuesto en el Art. 319
del C.G.P. el cual comienza a partir del 16 MAR 2021
y venció el 18 MAR 2021

Secretaría.

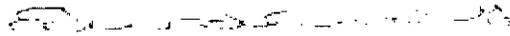
Maria Alejandra Mojica

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 23 de septiembre de 2020 13:10
Para: j16jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: EJECUTIVO No. 2010-145 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JAIME HERNANDO GARCIA YEPES (SOLICITO INFORME DE TITULOS)
Datos adjuntos: SOLICITUD INFORMACION TITULOS.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor

JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIME HERNANDO GARCIA YEPES

Juzgado de Origen: 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Radicación: 2010-145

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar se sirva informar si existen títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.